

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-065

FECHA FIJACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	126-98M	RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA OSCAR LEMUS GARCÍA LUZ IRENE LEMUS GARCÍA	VSC-884	13/08/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M"	VSC	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000884 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA
MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA, OSCAR LEMUS GARCÍA e INÉS EMILIA GARCÍA LEMUS celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Santa Bárbara’ con radicado No. 0178, Contrato No. 126-98M en Virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), en un área de 11,0638 hectáreas, Cota de Minería 1502 a 1520 m, por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 1938 del 17 de junio de 2007 del Departamento de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2007, se declaró subrogada en los derechos y obligaciones del Contrato No. 126-98M a la señora LUZ IRENE LEMUS GARCÍA por la muerte de su madre, la señora INÉS EMILIA GARCÍA LEMUS.

Presentada cesión de derechos y solicitud de prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, mediante la Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018 se resolvió entender desistido el trámite de cesión de derechos y rechazar la solicitud de prórroga.

Por medio de radicado No. 20189090292742 del 9 de julio de 2018 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000514 del 29 de mayo de 2018.

Con motivo de la inspección de campo realizada al área el 22 de abril de 2019, se realizó el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-474 del 13 de mayo de 2019, en el que, entre otras cosas, se indicó:

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

(...)

● Instrucciones Técnicas:

- Se debe cumplir completamente con las recomendaciones e instrucciones técnicas del informe de inspección anterior PARM-S-92 del 05 de febrero de 2018 de la visita realizada el día 31 de enero de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

- Se deben elaborar los planes de ventilación según el Artículo 76 del Decreto 1886 del 25/sep/2015 y el de sostenimiento según el Decreto 1886 del 25/sep/2015 e iniciar su implementación contando con soportes de evidencia de su puesta en marcha en la operación de la mina santa bárbara. (Plazo 4 meses).
- Presentación del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo contando con soportes de evidencias de su implementación. (plazo inmediato)
- Publicación de la política y los objetivos, el reglamento interno de trabajo, el reglamento de higiene y seguridad industrial de la mina SANTA BARBARA establecidos en el SGSST y comunicarlos. (Plazo inmediato).
- Presentar los registros firmados por los trabajadores de la entrega de epp y dotación reglamentaria y capacitar al personal sobre el uso de elementos y equipos de protección personal. (plazo 1 mes).
- Mejorar el procedimiento de control de producción para minerales en bruto en mina y minerales beneficiados de oro y plata en planta contando con registros y evidencias que sirvan como soporte para las declaraciones de regalías, las cuales se puedan verificar en futuras inspecciones. (Plazo inmediato).
- Realizar la conformación de la brigada de emergencia con las respectivas certificaciones de los brigadistas y socorredores en la mina SANTA BARBARA. (Plazo 2 meses).
- Instalar señalización informativa, preventiva, de prohibición, de obligación y demás que se requieran dentro y fuera de la mina. (Plazo 1 mes)
- Allegar el informe anual de explotación del año 2018-2019 para conocer lo que se ha realizado y lo que se proyecta en el presente año (Plazo 1 mes).
- Se deben iniciar la construcción de nichos de protección para el personal en las labores principales de la mina santa barbara. (Plazo 2 meses).
- Instalación e implementación de la ventilación mecanizada en la mina santa bárbara (Plazo 1 mes).
- Creación de un circuito principal de ventilación y salida de emergencia en la mina santa bárbara. (Plazo 4 meses).
- Contar con bitácora diaria de registro de las mediciones de los gases en cada turno de trabajo, disponer de tableros en la mina (para consignar los datos resultado de las mediciones de gases efectuadas dentro y fuera de la mina) y realizar mediciones y registros de aforos de ventilación. (Plazo 1 mes).
- Es de obligatorio cumplimiento contar en mina con la conformación y todas las actas de reuniones del comité paritario de seguridad salud en el trabajo (COPASST) o vigía ocupacional según sea el caso. (Plazo inmediato).
- Elaborar y socializar protocolos de seguridad y procedimientos de trabajo seguro PTS para las diferentes actividades de la operación de la mina santa barbara. (Plazo 30 días).
- Se debe realizar el plano de riesgos de la mina santa barbara y publicarlo en un lugar visibles para su conocimiento. (Plazo 15 días).
- Se debe elaborar e implementar el plan de emergencia para la operación en la mina subterránea santa bárbara. (Plazo 3 meses).
- Llevar el Libro de Registro de mantenimiento preventivo por personal especializado a todos los elementos del sistema de transporte (carrilera, coches, cable, etc.). (Plazo 1 meses).
- Elaborar e implementar el plan de mantenimiento de todos los equipos mineros. (Plazo 3 meses).

(...)

8. CONCLUSIONES

(...)

COMPONENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

El personal que labora actualmente en la mina santa bárbara consta de 5 personas en mina, en el momento de la inspección se observó que se realizan labores de explotación, todos son empleados por la empresa operadora COLTIC SAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

En la inspección al título no se evidencio vinculación laboral de menores de edad. En la inspección realizada se declara que se realizan trabajos en altura y no se encuentran capacitados para dicha actividad.

La mina no ha iniciado trámite ante el SENA en la certificación de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. Como tampoco se evidencio capacitaciones a los trabajadores en seguridad básica en minas bajo tierra o temas de minería y seguridad e higiene minera y de prevención.

No se cuenta con capacitaciones a los trabajadores en seguridad básica en temas de minería y seguridad e higiene minera y de primeros auxilios.

No se cuenta con registros de socialización de los protocolos de seguridad como tampoco con procedimientos de trabajo seguro PTS para las diferentes actividades de la operación minera.

El titular actualmente No tiene implementado el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo SG-SST de la empresa.

No se disponen de las actas de reuniones del comité paritario de seguridad salud en el trabajo (COPASST) O VIGIA OCUPACIONAL, se presentan desactualizadas e incompletas.

No se evidenciaron actas de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP) firmados por los trabajadores. Durante la inspección no se evidencio el uso de todos los elementos de protección personal como tampoco se cuenta con soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.

No se cuenta con un plan de emergencia comunicado y actualizado, como tampoco personal brigadista, socorredor minero y apoyo con equipos contra incendios.

[Subrayas por fuera del original.]

Mediante el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 22 del 29 de mayo de 2019, se dio a conocer a los titulares el informe anterior requiriéndoles bajo apremio de multa para que presentaran constancia del cumplimiento de las medidas o instrucciones técnicas, se remitió el informe a la Alcaldía, a la autoridad ambiental y al Punto de Apoyo de Seguridad y Salvamento para lo de su competencia. El requerimiento se realizó en los siguientes términos:

2.2 REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 y según lo indicado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-474 del 13 de mayo de 2019, para que presente constancia del cumplimiento de las medidas o instrucciones técnicas, o del comienzo de la implementación en las medidas de más término.

Para lo anterior –para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

[Subrayas por fuera del original.]

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se dio cuenta de la visita realizada al área del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M el 21 de febrero de 2020 para verificar cumplimiento a medidas impuestas mediante el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 y se concluyó que persistía el incumplimiento respecto a varias medidas, así:

Mediante auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 se requirió a los titulares del contrato de pequeña minería N° 126-98M para que cumpla con las recomendaciones hechas en el informe de visita de fiscalización N° PARM – S 474 del 23 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

MEDIDAS PREVENTIVAS (Instrucciones Técnicas)	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	C	NC	CP	
Se deben elaborar los planes de ventilación según el Artículo 76 del Decreto 1886 del 25 de septiembre de 2015 y el de sostenimiento según el Decreto 1886 del 25 de septiembre de 2015 e iniciar su implementación contando con sus soportes de evidencia de su puesta en marcha en la operación de la mina santa bárbara.		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO presento soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación.
(...)				
Publicación de la política y los objetivos, el reglamento interno de trabajo, el reglamento de higiene y seguridad industrial de la mina SANTA BARBARA establecidos en el SGSST y comunicarlos.		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se evidencio que se tengan publicados los reglamentos internos de trabajo y de higiene y seguridad industrial
Presentar los registros firmados por los trabajadores de la entrega de EPP y dotación reglamentaria y capacitar al personal sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se evidencio el uso de Autorrescatadores.
Mejorar el procedimiento de control de producción para minerales en bruto en mina y minerales beneficiados de oro y plata en planta contando con registros y evidencias que sirvan como soporte para las declaraciones de regalías, las cuales se pueden verificar en futuras inspecciones.		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se presenta la información consolidada.
(...)				
Allegar el informe anual de explotación del año 2018-2019 para conocer lo que se ha realizado y lo que se proyecta en el presente año		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se presenta información sobre el informe anual de explotación para el periodo entre los años 2018-2019.
Se debe iniciar la construcción de nichos de protección para el personal en las labores principal de la mina santa bárbara.		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se evidencia construcción y señalización de nichos de seguridad.
(...)				
Elaborar y socializar protocolos de seguridad y procedimientos de trabajo seguro PTS para las diferentes actividades de la operación de la mina santa bárbara.		X		Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con PTS y protocolos de seguridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

Se debe realizar el plano de riesgos de la mina santa bárbara y publicarlo en un lugar visibles para su conocimiento.	X	Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con los planos de riesgos actualizado.
Se debe elaborar e implementar el plan de emergencia para la operación de la mina subterránea santa bárbara.	X	Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con plan de emergencia.
Llevar el Libro de Registro de mantenimiento preventivo por personal especializado a todos los elementos del sistema de transporte (carrilera, coches, cable, etc.).	X	Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con registro del mantenimiento preventivo a los elementos del sistema de transporte.
Elaborar e implementar el plan de mantenimiento de todos los equipos mineros	X	Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con plan de mantenimiento de equipos mineros.

C: CUMPLE NC: NO CUMPLE

CP: CUMPLE [PARCIALMENTE]

[sic]

Por medio de la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020 se resolvió “**IMPONER MULTA** a los señores RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA, identificado con C.C. No. 4445528, OSCAR LEMUS GARCÍA, identificado con C.C. No. 4445639 y LUZ IRENE LEMUS GARCÍA identificada con C.C. No. 24741813, en su condición de titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, equivalente a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

La resolución anterior se notificó a la señora LUZ IRENE LEMUS GARCÍA de manera personal el día 21 de agosto de 2020. Frente a los señores RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA y OSCAR LEMUS GARCÍA el proceso de notificación se surte de manera independiente.

Con radicado No. 20201000711642 del 4 de septiembre de 2020, la señora LUZ IRENE LEMUS GARCIA, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020.

Por medio de Concepto Técnico PARM No. 761 del 11 de septiembre de 2020 se evaluó el estado del expediente y, en específico, el recurso de reposición presentado y se concluyó, entre otras cosas, que:

Una vez evaluado el recurso de reposición con radicado 20201000711642 del 4 de septiembre de 2020 en contra de resolución VSC No. 000244 de 2020 del 23 de junio de 2020 según la objeciones y pruebas allegadas con dicho documento se concluye y recomienda:

3.1 El decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras subterráneas dispone en su Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con éstas, para la preservación de las condiciones seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores y en su Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

3.2 Se establece que según la evaluación técnica del recurso de reposición allegado con radicado 20201000711642 del 4 de septiembre de 2020 con las pruebas técnicas anexadas del contrato 126-98M se establece que el titular del contrato no cumple en su totalidad con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

requerimientos exigidos, según lo establecido en el numeral 2.1 del presente concepto técnico quedando pendiente la presentación o complemento de los siguientes:

- Presentación de soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación. (Arts. 25, 35 y 75 (y relacionados) del Decreto 1886 de 2015.).
- Uso de autorrescatadores. (Art. 11, num. 11, del Decreto 1886 de 2015.)
- Información consolidada con respecto al procedimiento de control de minerales en bruto en mina. (Art. 16, Ley 141 de 1994.)
- Contar con Protocolos de Seguridad y Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS). (Art. 11, num. 3, 16, 19, del Decreto 1886 de 2015.)
- Registro de mantenimiento preventivo a los elementos del sistema de transporte. (Art. 84 (y ss) del Decreto 1886 de 2015.).

3.3 Se recomienda programar visita de fiscalización al área del contrato 126-98M para verificar las pruebas documentales allegadas como soporte de las actividades realizadas en campo.

Por otra parte, en el Concepto Técnico PARM No. 121 del 26 de febrero de 2021 se adiciona al anterior análisis y se establece:

Mediante concepto técnico PARM-761 de fecha 11 de septiembre de 2020 la agencia nacional de minería concluye:

- Se establece que según la evaluación técnica del recurso de reposición allegado con radicado 20201000711642 del 4 de septiembre de 2020 con las pruebas técnicas anexadas del contrato 126-98M se establece que el titular del contrato no cumple en su totalidad con los requerimientos exigidos, según lo establecido en el numeral 2.1 del presente concepto técnico quedando pendiente la presentación o complemento de los siguientes:

-Presentación de soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación. (Arts. 25, 35 y 75 (y relacionados) del Decreto 1886 de 2015.).

Rta/-Mediante oficio con radicado 20201000795042 del 16 de octubre de 2020 la señora LUZ IRENE LEMUS GARCÍA actuando como cotitular del contrato 126-98M presenta SOPORTES DE DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE SOSTENIMIENTO Y VENTILACIÓN / TITULO MINERO 126-98M -MINA SANTA BARBARA y Copia de factura electrónica de venta y compra No. 5414 de fecha 31 de agosto de 2020, del equipo TERMO-IGRO ANEMÓMETRO DE ASPAS GRANDESMODELO AN 310 con su respectiva ficha-técnica, Adicional a esto, los documentos antes mencionados se anexaron al radicado No.20201000713012 del 7 de septiembre del 2020.

Al revisar las pruebas allegadas por el titular, se presenta un documento llamado plan de sostenimiento de mina Santa Bárbara(5 folios) el cual no cumple con lo requerido para la presentación de este tipo de documento técnico según lo mínimo establecido en el artículo 76 Definición, implementación e inspección del plan de sostenimiento del decreto 1886/2015, como tampoco allega soportes del seguimiento o implementación de dicho programa, el cual se reiteró su requerimiento en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020y dicha verificación para esa fecha ya estaría bajo apremio de multa mediante auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019. (Cumple parcialmente con plan de sostenimiento)

Respecto al diseño e implementación del plan de ventilación no se observa la radicación de dicho documento según lo mínimo establecido en el artículo 35 plan de ventilación, se cuenta con equipos para el programa como termohigroanemometro, detector de gases marca IBRID MX6, ventilador principal de 20 Hp, pero no se allega soportes del seguimiento o implementación de dicho programa, el cual se reiteró su requerimiento en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 y dicha verificación para esa fecha ya estaría bajo apremio de multa mediante auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019.(No cumple requerimiento del plan de ventilación).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

-Uso de autorrescatadores. (Art. 11, num. 11, del Decreto 1886 de 2015.)

Rta/-Mediante oficio con radicado 20201000795382 del 16 de octubre de 2020 la señora LUZ IRENE LEMUS GARCÍA actuando como cotitular del contrato 126-98M presenta el registro del uso de auto rescatadores en la mina Santa Bárbara –Título Minero 126-las labores mineras, Adicional a esto, los documentos antes mencionados se anexaron al radicado No.20201000713012 del 7 de septiembre del 2020.

Respecto a la solicitud del uso de los autorescatadores, se anexa pruebas de Registro fotográfico de auto rescatador adquirido y funcionando en lamina y 4.7 Ficha técnica del auto rescatador adquirido como medio de seguridad en las labores mineras, sin anexar la factura de compra y la cantidad de autorescatadores según el número de personal que se encuentra en el turno de trabajo.

Dicho requerimiento se reiteró en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 y dicha verificación para esa fecha ya estaría bajo apremio de multa mediante auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019. Aclarando que según el decreto 1886/2015 en el artículo 23 parágrafo 1 se establece que dentro de los elementos y equipos de protección personales deberán proporcionar obligatoriamente autorescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas. (Cumpliendo parcialmente con la compra de un autorrescatador).

-Información consolidada con respecto al procedimiento de control de minerales en bruto en mina. (Art. 16, Ley 141 de 1994.)

Respecto a la solicitud del procedimiento de control de minerales en bruto en mina, se establece que no se identifica dicho informe consolidado, adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos el cual se reiteró su requerimiento en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 y dicha verificación para esa fecha ya estaría bajo apremio de multa mediante auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019. (sin cumplir con procedimiento y evidencias de control de minerales en bruto en mina).

-Contar con Protocolos de Seguridad y Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS). (Art. 11, num. 3, 16, 19, del Decreto 1886 de 2015.)

Rta/: Mediante oficio con radicado 20201000795122 del 20 de octubre de 2020 la señora LUZ IRENE LEMUS GARCÍA actuando como cotitular del contrato 126-98M presenta Protocolos de seguridad y procedimientos de trabajo seguro, Adicional a esto, los documentos antes mencionados se anexaron al radicado No.20201000713012 del 7 de septiembre del 2020.

Según lo anexado por el titular se establece que en el numeral 4.10 Se adjuntan protocolos de seguridad y procedimientos de trabajo seguro entre los cuales se encuentran para el brequero, el capataz, cochero, machinero, picador, manejo de explosivos, los cuales son importantes para la ejecución segura de la operación minera de la mina santa barbara, pero falta complementar con procedimientos establecidos en el decreto 1886/2015 artículo 9. (Cumple parcialmente con Protocolos de Seguridad y Procedimientos de Trabajo Seguro).

-Registro de mantenimiento preventivo a los elementos del sistema de transporte. (Art. 84 (y ss) del Decreto 1886 de 2015.).

Rta/-Mediante oficio con radicado 20201000795492 del 16 de octubre de 2020 la señora LUZ IRENE LEMUS GARCÍA actuando como cotitular del contrato 126-98M presenta RADICACIÓN REGISTRO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, Adicional a esto, los documentos antes mencionados se anexaron al radicado No.20201000713012 del 7 de septiembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

El titular anexa respuesta Registro fotográfico de mantenimiento preventivo a los sistemas de transporte, sin anexar los registros de mantenimiento como formatos de hoja de vida de los diferentes mantenimientos (con fechas, nombre de equipo, descripción, firma de quien realiza el mantenimiento etc...) realizados como evidencia de la implementación del plan de mantenimiento en la operación de la mina santa barbara, requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019. (No cumple con los Registro de mantenimiento preventivo a los equipos).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000711642 del 4 de septiembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020 que impuso multa a los titulares por el incumplimiento de deberes de seguridad e higiene minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora LUZ IRENE LEMUS GARCIA, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020 por medio del radicado No. 20201000711642 del 4 de septiembre de 2020, son los siguientes:

- Se presentan presupuestos legales de acción, así como la síntesis de la motivación del acto sancionatorio.
- En el punto tres expone como motivos de inconformidad del acto sancionatorios, los siguientes:
 - 3.1. *Las obligaciones generadoras de la sanción están por fuera del marco legal y contractual que regula y aplica para el Contrato No. 126/98M.*
 - 3.2. *Imprecisión y falsa motivación parcial del acto administrativo en cuanto a las obligaciones incumplidas generadoras del acto administrativo de imposición de la sanción de multa.*
 - 3.3. *Violación o desconocimiento de derechos y principios constitucionales y generales de derecho, relativos al debido proceso, imparcialidad, igualdad, publicidad, de economía procesal, de celeridad, de publicidad, de contradicción, de proporcionalidad, de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad. Transgresión a Sentencia de Unificación SU 133 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional.*
 - 3.4. *No agotamiento del proceso sancionatorio establecido en el contrato minero.*
- Frente al primer punto, refiere que la autoridad minera basa la imposición de la sanción en el desconocimiento del Decreto 1886 de 2015 pero refiere a normas anteriores o derogadas. Para el presente caso, de acuerdo con la normatividad que regía el otorgamiento del contrato y su clausulado, debe aplicarse el Decreto 1335 de 1987 y concluye *“Dada entonces la circunstancia de que en el estatuto derogado no figuran las nueve (9) obligaciones en materia de seguridad e higiene supuestamente incumplidas por los titulares del Contrato No. 126/98M, es evidente que la autoridad minera no podía activar los mecanismos sancionatorios del Código Minero anterior (Decreto 2655 de 1988, arts. 72 y 75) con supuestos o reales incumplimientos de una normativa ajena a las obligaciones contractuales de los concesionarios o titulares mineros.”* Y agrega al respecto que sólo se cuestiona el sustento legal basado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, cuando se debió aplicar Ley 685 de 2001 (arts. 115 y 287) para la imposición de la multa, dado que los supuestos o reales incumplimientos a obligaciones previstas en el Decreto 1886 de 2015 se dieron en vigencia de esta norma.
- Con relación al segundo punto (obligaciones incumplidas generadoras del acto sancionatorio), lista cada una de las diez (10) obligaciones incumplidas y a renglón seguido indica *“que se presenta un análisis pormenorizado de cada una de dichas obligaciones con el debido respaldo probatorio, a fin de precisar cuáles de ellas ya habían sido cumplidas parcial o totalmente y qué otras gozaban de un plazo adicional para su cumplimiento”*.
- (1) Frente a la Presentación de soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación indica que el funcionario fiscalizador que realizó la visita el 21 de febrero de 2020 otorgó un plazo adicional para el efecto. (2) Frente a la publicación de los reglamentos de trabajo y seguridad e higiene minera, en la misma visita se dejó evidencia del cumplimiento de esta obligación. (3) Con relación al uso del rescatador, se indica que en el Informe de marzo no se indica nada acerca de este, no obstante, se presenta registro del uso de los mismos que están siendo presentados desde marzo. (4) Frente a la Información consolidada con respecto al procedimiento de control de minerales en bruto en mina se presenta informe consolidado de producción mensual a partir de marzo de 2020, de acuerdo a recomendación hecha en el Acta de Visita de Fiscalización Integral y Constancia de la Visita de Campo y Medidas a aplicar, de fecha 21 de febrero de 2020. (5) Con relación a la Construcción y señalización de nichos de seguridad se adjunta registro fotográfico de construcción y señalización de los nichos de seguridad, de acuerdo a la recomendación hecha en el Acta de Visita. (6) Frente a los Protocolos de Seguridad y Procedimientos de Trabajo Seguro se adjuntan igualmente pruebas de su implementación. Frente a Plano de riesgos actualizados (7) Plan de emergencia (8) y Registro de mantenimiento preventivo a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

elementos del sistema de transporte (9), así como Plan de mantenimiento a equipos mineros (10), se adjunta pruebas de su cumplimiento o implementación.

- Con relación al tercer motivo de inconformidad del acto sancionatorio, la recurrente expone que hay una violación o desconocimiento de derechos y principios constitucionales y generales de derecho, como son el debido proceso y los principios de publicidad, de contradicción, de transparencia, de proporcionalidad y de confianza legítima, según a la Sentencia de Unificación SU 133 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional. En concreto, (a) el acto recurrido debió atenderse a lo establecido en el Decreto 1335 de 1987 y no en el Decreto 1886 de 2015, y (b) el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 sólo se dio a conocer en el día 06 de Julio de 2020 por medio del Estado No. 018, es decir, 14 días después de que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera produjera la Resolución VSC No. 000244 de fecha 23 de junio de 2020.
- Finalmente, la recurrente manifiesta que en el contrato se estableció un procedimiento sancionatorio en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, consistente en multas sucesivas de hasta 10 veces el salario mínimo legal vigente. La Agencia Nacional de Minería a pesar de haber anunciado requerimientos bajo causal de multa, nunca utilizó en la práctica esa herramienta persuasiva que hubiese impulsado a los titulares mineros a subsanar lo requerido, lo que denota una inacción administrativa que es contraria al debido proceso.
- Como pruebas relaciona múltiples documentos que prueban el cumplimiento de sus obligaciones y como peticiones solicita se revoque en su integridad el acto sancionatorio o, de manera subsidiaria, *“se revise el monto de la multa y se rebaje o disminuya en lo correspondiente a las obligaciones que previo a la Resolución VSC 000244 de 23 de junio de 2020 se había dado ya cumplimiento, así como para aquellas sobre las cuales se había otorgado un plazo adicional o que de manera expresa no se había solicitado su cumplimiento, y que en nuestra consideración y según los argumentos y pruebas presentadas en el presente recurso (...)”*.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición es necesario analizar cada uno de los motivos de inconformidad presentada por la recurrente.

Con relación al primer argumento, es necesario verificar la fundamentación jurídica del acto impugnado. La Resolución VSC No. 000244 de fecha 23 de junio de 2020 fundamenta la imposición de la multa en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas- aplicable al título minero. Lo primero que se debe indicar es que el decreto citado es la legislación aplicable al título minero según lo ha determinado, además, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en el concepto No. 20141200217063 del 28 de octubre de 2014 donde se lee:

Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

En este mismo sentido y para el caso específico del aporte, el Ministerio de Minas y Energía señaló en su momento en la Resolución 181320 de 2001 que Minercol Ltda, (la autoridad Minera en su momento) debía adoptar las medidas pertinentes para preservar la inscripción en el Registro Minero Nacional de los contratos de cualquier clase y denominación celebrados por lo entes descentralizados sobre zonas de aportes y dar el mismo tratamiento a aquellos que resultares de los procesos iniciados antes de las entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

Aclarado que no es el actual Código de Minas –Ley 685 de 2001- el aplicable al título minero No. 126-98M, se observa que, en el auto de requerimiento, así como en acto sancionatorio derivado de aquel, se citó y fundamentó la legislación correspondiente, esto es, el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas-.

Ahora, con respecto a la aplicabilidad del Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas establecido mediante el Decreto 1886 de 2015 se observa que este derogó el anterior reglamento según su art. 263 (Decreto 1335 de 1987) y es aplicable al presente caso según lo determinado en el artículo 2 que establece:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

Las obligaciones respectivas que fueron incumplidas y que son el motivo de la sanción fueron detalladas en resolución impugnada, asociando cada obligación a una disposición normativa del reglamento.

Por su parte, la cita en la resolución impugnada a las cláusulas contractuales que establecen obligaciones relacionadas con seguridad e higiene minera son meramente ilustrativas del deber que tienen los titulares como concesionarios, pero en ningún momento las obligaciones que fundamentaron la multa se derivan en normas derogadas según lo antes expuesto.

Así las cosas, el requerimiento realizado en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 22 del 29 de mayo de 2019, donde se cita y se otorga un término acorde al artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 obedece a la aplicabilidad de la legislación vigente y las obligaciones requeridas, derivadas en su mayoría del Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas vigente - Decreto 1886 de 2015-, se observa conforme al debido proceso y al principio de legalidad (se otorga término para subsanar y se cita y aplica la legislación aplicable al título minero).

En conclusión, el primer motivo de inconformidad de parte de la recurrente no está llamado a prosperar en la finalidad de revocar la Resolución VSC No. 000244 de fecha 23 de junio de 2020.

El segundo motivo de inconformidad que la recurrente denomina *“Imprecisión y falsa motivación parcial del acto administrativo en cuanto a las obligaciones incumplidas generadoras del acto administrativo de imposición de la sanción de multa”* consiste en analizar cada una de las faltas por las cuales se impuso la sanción.

Antes de analizar cada argumento con relación a cada obligación, es necesario señalar que la finalidad del recurso de reposición se ha establecido por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en los siguientes términos, en providencia que, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica al presente caso²:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

De acuerdo con la jurisprudencia citada y según los argumentos de la recurrente que se entrarán a analizar, lo que se debe determinar es si los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M cumplieron con las obligaciones señaladas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-474 del 13 de mayo de 2019 y requeridas en el acto administrativo que lo acogió y dio a conocer, el Auto PARM No. 429 del 22

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 22 del 29 de mayo de 2019, antes de la emisión de la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020.

Primera obligación objeto de multa: Presentación de soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación.

La recurrente indica que la autoridad minera había otorgado plazo para su implementación en visita del 21 de febrero de 2020 y agregar otros argumentos sobre la implementación de la ventilación y la afectación de la actividad por las medidas de cuarentena. Al respecto, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO presento soportes del diseño e implementación de los planes de sostenimiento y ventilación”* (subrayas por fuera del original). Adicionalmente, lo que hace el informe es verificar que se hayan cumplido las medidas señaladas en el anterior informe (visita anterior) y, de no cumplirse, vuelve a indicarle a los titulares que se deben implementar o cumplir con lo respectivo. Por otra parte, en el Concepto Técnico PARM No. 761 del 11 de septiembre de 2020 con relación a esta obligación se indica que queda pendiente la presentación o complemento y en el Concepto Técnico PARM No. 121 del 26 de febrero de 2021 se señala concretamente que las pruebas sobre el particular fueron allegadas en septiembre y octubre de 2020 y haciendo referencia a compra de equipos en agosto de 2020, es decir cuando ya se había impuesto la multa.

A pesar de que, de acuerdo con los análisis técnicos efectuados la obligación se ha venido cumpliendo, no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 y, por lo tanto, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Segunda obligación objeto de multa: Publicación de los reglamentos de trabajo y de higiene y seguridad industrial.

La recurrente indica que en la misma visita de febrero de 2020 se había dejado evidencia del cumplimiento de esta obligación, no obstante, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se evidencio que se tengan publicados los reglamentos internos de trabajo y de higiene y seguridad industrial”* (subraya por fuera del original). Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Tercera obligación objeto de multa: Uso de autorrescatadores.

La recurrente indica que en el informe de marzo no se indica nada acerca de estos dispositivos, no obstante, se presenta registro del uso de estos que están siendo presentados desde marzo. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se evidencio el uso de Autorrescatadores.”* (subraya por fuera del original). Por otra parte, en el Concepto Técnico PARM No. 761 del 11 de septiembre de 2020 con relación a esta obligación se indica que queda pendiente la presentación o complemento y en el Concepto Técnico PARM No. 121 del 26 de febrero de 2021 se señala concretamente que las pruebas sobre el particular fueron allegadas en septiembre y octubre de 2020, es decir cuando ya se había impuesto la multa.

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Cuarta obligación objeto de multa: Información consolidada con respecto al procedimiento de control de minerales en bruto en mina.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

La recurrente presenta informe consolidado de producción mensual a partir de marzo de 2020, de acuerdo a recomendación hecha en el Acta de Visita de Fiscalización Integral y Constancia de la Visita de Campo y Medidas a aplicar, de fecha 21 de febrero de 2020. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se presenta la información consolidada.”* (subraya por fuera del original). Por otra parte, en el Concepto Técnico PARM No. 761 del 11 de septiembre de 2020 con relación a esta obligación se indica que queda pendiente la presentación o complemento y en el Concepto Técnico PARM No. 121 del 26 de febrero de 2021 se señala que *“sin cumplir con procedimiento y evidencias de control de minerales en bruto en mina”*.

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Quinta obligación objeto de multa: Construcción y señalización de nichos de seguridad.

La recurrente adjunta registro fotográfico de construcción y señalización de los nichos de seguridad, de acuerdo a la recomendación hecha en el Acta de Visita. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se evidencia construcción y señalización de nichos de seguridad.”* (subraya por fuera del original).

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Sexta obligación objeto de multa: Contar con Protocolos de Seguridad y Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS).

La recurrente adjunta pruebas de su implementación. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con PTS y protocolos de seguridad.”* (subraya por fuera del original). Por otra parte, en el Concepto Técnico PARM No. 761 del 11 de septiembre de 2020 con relación a esta obligación se indica que queda pendiente la presentación o complemento y en el Concepto Técnico PARM No. 121 del 26 de febrero de 2021 se señala concretamente que las pruebas sobre el particular fueron allegadas en septiembre y octubre de 2020, es decir cuando ya se había impuesto la multa.

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Séptima obligación objeto de multa: Planos de riesgos actualizados.

La recurrente lo adjunta. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con los planos de riesgos actualizado.”* (subraya por fuera del original).

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Octava obligación objeto de multa: Plan de emergencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

La recurrente indica que se había cumplido con este plan según radicado de septiembre de 2019. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con plan de emergencia.”* (subraya por fuera del original).

Como dicho plan no fue exhibido en la visita de fiscalización y no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Novena obligación objeto de multa: Registro de mantenimiento preventivo a los elementos del sistema de transporte.

La recurrente adjunta los registros de mantenimiento. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con registro del mantenimiento preventivo a los elementos del sistema de transporte.”* (subraya por fuera del original). Por otra parte, en el Concepto Técnico PARM No. 761 del 11 de septiembre de 2020 con relación a esta obligación se indica que queda pendiente la presentación o complemento y en el Concepto Técnico PARM No. 121 del 26 de febrero de 2021 se señala concretamente que las pruebas sobre el particular fueron allegadas en septiembre y octubre de 2020, es decir cuando ya se había impuesto la multa y que *“No cumple con los Registro de mantenimiento preventivo a los equipos”*.

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Décima obligación objeto de multa: Plan de mantenimiento a equipos mineros.

La recurrente adjunta el plan. Sin embargo, como se observa tanto en la motivación del acto sancionatorio como en los antecedentes de este acto, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 se establece claramente *“Durante la visita de verificación realizada el 21 de febrero de 2020 el titular minero NO se cuenta con plan de mantenimiento de equipos mineros.”* (subraya por fuera del original).

Como no se demuestra que para la fecha de la imposición la sanción, 23 de junio de 2020, se hubiere cumplido con en el Auto PARM No. 429 del 22 de mayo de 2019 en este sentido, la multa se impuso correctamente por esta falta.

Después de analizarse todos y cada uno de los fundamentos de la sanción (obligaciones incumplidas por parte de los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M) y concluir que no hay alguna obligación que se haya cumplido antes de la fecha de emisión del acto recurrido, se observa que la multa impuesta obedece a una tasación razonable de acuerdo con el clausulado del contrato, esto es, se impuso el monto de diez (10) SMMLV al ser diez (10) los incumplimientos.

Superado el anterior análisis, es necesario estudiar el tercer motivo de inconformidad del acto sancionatorio y es el relativo a una presunta violación o desconocimiento de derechos y principios constitucionales y generales de derecho, como son el debido proceso y los principios de publicidad, de contradicción, de transparencia, de proporcionalidad y de confianza legítima según la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, se tiene que no le asiste razón a la recurrente en indicar que se debió aplicar el Decreto 1335 de 1987 dado que, como se expuso líneas atrás, este fue derogado por el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas actual, establecido mediante el Decreto 1886 de 2015 el cual, según su artículo 2, *“Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas”*, como es el caso del Contrato de Pequeña Minería No. 126-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

Por otra parte, el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-122 del 6 de marzo de 2020 a pesar de que no se dio a conocer a los titulares antes la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020 (como lo reclama la titular) siendo el fundamento del acto sancionatorio -pues se evidencian los incumplimientos que fundamentan la multa- se da a conocer con éste, tal y como ocurre en otras ocasiones para la imposición de sanciones o resolución de trámites. Como se indicó párrafos atrás, al analizarse uno a uno los motivos de la sanción, para evidenciar un error de la administración al respecto, la recurrente debió demostrar que había cumplido con sus obligaciones antes de la sanción, lo que no ocurrió. La multa impuesta obedeció a la verificación en campo del incumplimiento de ciertas obligaciones requeridas incluso más de un año antes, es decir, los titulares tuvieron tiempo suficiente para presentar cumplimiento a sus deberes, demostrar la implementación de las medidas requeridas por la autoridad minera u objetar y demostrar una correcta ejecución de sus actividades.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que las actividades de fiscalización que realiza la autoridad minera obedecen a criterios técnicos de sus profesionales los cuales verifican y aplican las normas respectivas a la actividad a inspeccionar, para el presente caso, minería subterránea, y sin atender a criterios de titularidad, es decir, sin importar si el concesionario es pequeño o gran minero, pues lo que se fiscaliza y a lo que se hace seguimiento es a la explotación y a la salvaguarda de la integridad de las personas que en ellas intervienen.

Finalmente, con respecto al último argumento relacionado con el no agotamiento del proceso sancionatorio establecido en el contrato, es preciso indicar que la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020 es la prueba incuestionable de la aplicación de la cláusula contractual citada por la recurrente la cual, incluso, es citada en su motivación.

Reza el contrato; *“En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del CONTRATISTA, el representante legal de MINERALCO S.A. podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello.”*. Pues bien, la multa impuesta se ciñó a lo anterior sin aplicar el monto establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 (de 20 SMMLV) respetando el principio general del derecho que indica que el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, como es reiterado a lo largo de este escrito, antes de la imposición de la sanción, existió el respectivo requerimiento con más de un año de antelación, que es garantía del debido proceso, principio y derecho de rango constitucional.

Así las cosas, analizándose los argumentos de la titular minera en su escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 244 del 23 de junio de 2020 y encontrándose que no están llamados a prosperar por todo lo expuesto, es necesario confirmar el acto que impuso multa a los titulares del Contrato de Pequeña Minería No. **126-98M**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000244 del 23 de junio de 2020, mediante la cual impuso multa dentro del Contrato de Pequeña Minería No. **126-98M**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAMÓN DARÍO LEMUS GARCÍA, OSCAR LEMUS GARCÍA y LUZ IRENE LEMUS GARCÍA, o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Pequeña Minería No. **126-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000244 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 126-98M”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*